

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali 01 de Noviembre de 2022, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que la misma fue subsanada dentro del término legal para ello, el cual venció el pasado 27 de Octubre de 2022, dentro del cual se allego el escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, Noviembre Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022)

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

AUTO No. 1935

No. RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00377-00

Revisada la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, y su correspondiente escrito de subsanación que a través de apoderado judicial formulan los señores LUZ MARINA MORALES NARANJO y ROGER CAMILO HOYOS MORALES, en calidad de madre y hermano del joven JUAN DAVID HOYOS MORALES, encuentra el Despacho que reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82, 83 y 84, del C.G. del Proceso, y los correspondientes al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, razón por la cual habrá de admitírsele.

De otra parte, se tiene que se solicita la designación provisoria del apoyo, a efectos de designar un profesional del derecho, para que represente a JUAN DAVID HOYOS MORALES, en el proceso de Sucesión y liquidación de sociedad patrimonial, con radicación 2022-00371, adelantado en el Juzgado Décimo de Familia; sin embargo el despacho se abstendrá de conceder dicha medida, en atención a que no fue aportada la valoración de apoyo, con los parámetros enmarcados en la ley, demostrando el criterio de necesidad, es decir que no es posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Pues si bien fue aportada la historia clínica del demandado, esta no demuestra el criterio de necesidad establecido en la ley.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en inciso 3º del Art. 90 del C.G.P., se,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores LUZ MARINA MORALES NARANJO y ROGER CAMILO HOYOS MORALES, en contra del joven JUAN DAVID HOYOS MORALES.

2.- NOMBRAR como curadora ad-Litem del demandado, al abogado ARTURO AGUADO ROJAS, quien puede ser localizado en la CALLE 11 # 5 – 61 OFICINA 609 de esta ciudad, celular 3152859916 - 8811402, correo electrónico abagu1954@hotmail.com , de conformidad con lo establecido el Nral. 7º del Art. 48 ibídem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el termino de diez días, entregándole copia de la misma y sus anexos. Cargo que es de forzosa aceptación, so pena de imponer sanciones a que haya lugar (Art. 49 del C.G.P.)

3.- A fin de dar cumplimiento a los puntos anteriores, se enviará el presente auto, la demanda y sus anexos al correo electrónico de la profesional del derecho, una vez acepte el cargo.

4.- La notificación se entenderá surtida, dos días hábiles después de ser enviada y que se tenga la certeza de que fue entregada (se deberá anexar pantallazo del correo), empezando a contar los términos de traslado, una vez vencido el termino anterior, de conformidad con el inciso 3º del Art. 8º del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020.

5.- En caso de que la auxiliar de la justicia esté actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio (Numeral 7 del Art. 48 del C.G.P.), deberá acreditarlo, durante el término que se concede de traslado.

6.- ORDENAR visita domiciliaria por cuenta de la Asistente Social del Despacho a la residencia de la persona con diversidad funcional y entrevista a la misma para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar y, establecer en lo posible **(i)** sus preferencias y voluntad que permitan inferir la coherencia y pertinencia del apoyo requerido y **(ii)** La relación de confianza entre la persona con discapacidad y las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

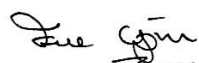
7.- Se deberá aportar una Valoración de apoyos realizada por entidad pública o privada, que demuestre: a) si la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

8.- Notificar a la agente del Ministerio Público, para los fines pertinentes. Art 40 Ley 1996 de 2019.

9.- El trámite a seguir es el de un proceso verbal sumario art 38 Ley 1996 de 2019.

10.- ABSTENERSE de decretar el apoyo provisorio solicitado, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDeLos

Notificado por Estado Electrónico No. 185
de Noviembre 04 de 2022